

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera C/ General Castaños, 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.45.3-2010/0025723



(01) 30278826692

Recurso de Apelación 540/2014

SECCIÓN TERCERA

Apelación nº 540/14

Ponente: Dña.

Apelante: Ayuntamiento de Móstoles

Representante:

Apelado: FCC Construcción, SA

Representante: Procurador D.

SENTENCIA NÚM. 20

En Madrid, a 20 de Febrero de 2015

Visto el recurso de apelación núm. 540/2014 interpuesto por la Procuradora Sra. en nombre y representación del Ayuntamiento de Móstoles, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 14 de Madrid de fecha 26 de diciembre de 2.013, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el nº 112/2010. Ha sido parte apelada la entidad FCC Construcción, S.A., representada por el Procurador Sr. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso de apelación, por la parte apelada se presentó escrito de oposición al mismo, en el que igualmente se adhirió a la apelación en cuanto a la incongruencia omisiva denunciada por el Ayuntamiento de Móstoles.

Conferido traslado al Ayuntamiento apelante por plazo de quince días, por el mismo se presentó escrito oponiéndose a la adhesión a la apelación

SEGUNDO: Remitidos los autos a este Tribunal Superior de Justicia, y conclusas las actuaciones, seguidamente quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo.

TERCERO: En este estado se señala para votación y fallo el día 18 de febrero de 2015, teniendo lugar así.

CUARTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^ª. MARGARITA PAZOS PITA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso de apelación se formula por el Ayuntamiento de Móstoles contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 14 de Madrid de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el nº 112/2010, que estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad FCC Construcción, S.A. contra la desestimación presunta por parte del citado Ayuntamiento de reclamación relativa a las obras de Construcción del Teatro Municipal de Móstoles, reconociendo el derecho de la actora "a que se le abonen los intereses reclamados conforme a los criterios establecidos en los fundamentos jurídicos tercero a sexto de la presente Sentencia. (...)".

SEGUNDO.- La parte apelante aduce, en primer lugar, la incongruencia omisiva en que incurre la Sentencia apelada, con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y a este respecto se ha de recordar que, según la jurisprudencia, la congruencia legalmente exigida no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de la Sentencia. Basta con que ésta se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991 , 3 de

julio de 1991 , 27 de septiembre de 1991 , 25 de junio de 1996 y 13 de octubre de 2000 , entre otras muchas).

Sin embargo en el presente caso la mera lectura de la Sentencia recurrida revela que la misma no se pronuncia -ni recoge- la primera pretensión formulada por la recurrente en la instancia, a la que se opuso el Ayuntamiento de Móstoles, y que se concreta en la reclamación del pago de la cuantía pendiente de las obras de Construcción del Teatro Municipal de Móstoles por importe de 329.648,28 euros.

Esta es la pretensión que con total claridad se consigna en primer lugar en el suplico del escrito de demanda presentado ante el Juzgado a quo -y se desarrolla en los fundamentos de derecho-, solicitándose en segundo término que se reconozca a la actora el derecho al cobro de intereses legales de demora en el pago de dichas cantidades desde la fecha en que tuvieron que ser satisfechas hasta que se produzca su efectivo pago, efectuándose el cálculo de los mismos en los términos establecidos en el artículo 99 de la LCAP.

Ahora bien, no obstante la claridad de lo expuesto, lo cierto es que la Sentencia apelada prescinde por completo de la primera de las pretensiones referidas, circunscribiendo el debate a los intereses de demora por la tardanza en el pago de certificaciones cuando, por lo demás, los intereses reclamados no derivan de la emisión de certificación ni factura alguna, ni nos encontramos en presencia de contrato de suministro o prestación de servicios como se consigna en la misma.

Esto es, no se trata, como viene a apuntar la parte apelada, de que la Sentencia se haya pronunciado implícitamente sobre la reclamación principal pues, por el contrario, de su propio tenor resulta una falta de consideración de la misma, de manera que el Juzgador a quo parte y da por sentada un previo abono fuera de plazo de una debida cantidad principal de la que se derivan los intereses de demora que acoge, cuando, como ya se ha dicho, precisamente el primer punto de litigio se concreta en la existencia o no de la obligación de pago de tal cantidad principal.

Por lo tanto, en estas condiciones ha de estimarse que la Sentencia apelada incurre efectivamente en incongruencia omisiva al hacer total abstracción de la primera de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda presentado ante el Juzgado y que, además, constituye el primer presupuesto de la prosperabilidad o no de la segunda de las pretensiones

TERCERO.- Sentado lo anterior, a continuación se ha de tener en cuenta que la parte apelante aduce asimismo error en la valoración de la prueba, destacando, en síntesis, la confusión existente en toda la motivación de la Sentencia hasta el punto de que la única referencia que efectúa el Juzgador a la prueba practicada se refiere a las fechas de registro de las facturas cuando, siendo de suponer que se refiere a las facturas contenidas en el expediente administrativo, que fueron abonadas en su momento, las mismas nada tienen que ver con la reclamación principal objeto del pleito.

Por todo ello da reproducidos los motivos de oposición recogidos en la contestación a la demanda, insistiendo en consecuencia en la prescripción del derecho de la mercantil al reconocimiento o liquidación de la obligación, y destacando que la recepción definitiva de la obra se produjo el día 5 de noviembre de 2002 con la conformidad de todas las partes, según acta de recepción suscrita al efecto -folios 47 y 48 del expediente administrativo-, habiéndose realizado la ordenación del pago de la certificación de los modificados de fin de obra por importe de 342.772,,51 euros el día 11 de febrero de 2006, quedando ejecutada y pagada la obra en su totalidad.

En este punto se ha de destacar en primer lugar que si bien la parte apelada aduce que el Ayuntamiento apelante se limita a reiterar los motivos y razones en su día planteados en la instancia, lo que entiende que ya es motivo para que esta Sala dicte Sentencia desestimando la apelación, sin embargo lo cierto es que tal planteamiento no supone en el presente caso una defectuosa técnica procesal en la medida en que el apelante, ante la falta de consideración por el Juzgador a quo de la primera de las pretensiones esgrimidas en la demanda, y de la que en definitiva parte el reconocimiento de la segunda pretensión planteada, no puede sino exponer cada uno de los argumentos en base a los cuales se opuso ya en la instancia y que, por lo tanto, ha de mantener en la apelación a fin de obtener un efectivo pronunciamiento sobre los mismos.

Sentado lo anterior, la entidad apelada sostiene sustancialmente, frente a los alegatos del Ayuntamiento apelante, que la reclamación se centra en la solicitud de abono de la medición de la obra efectivamente ejecutada por las obras de construcción del teatro municipal, que se corresponde con la relación valorada suscrita por la Dirección Facultativa de las obras, habiéndose acompañado a la reclamación administrativa copia de dicho reconocimiento suscrito por el Director de las obras y la directora de ejecución de las mismas, contratados por el Ayuntamiento; relación valorada de la que se deduce que el

importe de la obra efectivamente ejecutada ascendió a 4.100.186,05 euros, por lo que quedaría pendiente de abono para liquidar el contrato obra por importe de 329.648,28 euros.

Se ha de tener en cuenta que en su escrito de demanda la recurrente sostiene el derecho al cobro de la obra ejecutada invocando la doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa que, junto a los principios de buena fe y confianza legítima, entiende que deben impedir que unas obras conocidas y autorizadas por el Ayuntamiento de Móstoles, ordenadas por la Dirección facultativa y recibidas de conformidad por la entidad contratante, produzcan un desequilibrio económico, y que frente a la realidad de su existencia física y material no cabe alegar la falta de la previa formalización de dichas unidades de obra.

Sin embargo, examinada la total actividad probatoria practicada, lo cierto es que no pueden estimarse acreditados los alegatos de la recurrente en la instancia y, así, en primer lugar se ha de tener en cuenta que obra a los folios 47 y 48 del expediente administrativo el Acta de recepción de las obras de litis, suscrita el 5 de noviembre de 2002, firmada de conformidad por el Ayuntamiento apelado, la Dirección Facultativa y FCC Construcción, S.A, y en la que se consigna precisamente que después de un atento examen e inspección, manifiestan estar terminadas, sin consignar observación alguna.

Y en plena concordancia con lo anterior obra al folio 4 del expediente la certificación liquidación de las obras, fechada el 30 de noviembre de 2002 y firmada por el contratista y la dirección facultativa, por importe total de 342.772,51 euros, importe que unido al que se consigna en la misma certificación como correspondiente a las obras ejecutadas anteriormente, arroja un total de 3.770.537,73 euros.

Sin embargo, frente a ello arguye la recurrente en la instancia que la medición de la obra efectivamente ejecutada se corresponde con la relación valorada que acompaña con la demanda como documento nº 1, y del que dice que se deduce que el importe de la obra realmente ejecutada ascendió a 4.100.186,05 euros, por lo que queda pendiente de abonar a la misma la cantidad principal que se reclama.

Ahora bien, lo cierto es que el examen del documento que se aporta, y en el que en definitiva se fundamenta la reclamación, no permite tener por acreditada la pretensión actora pues se trata de una copia de diversos folios en los que se hace referencia una medición final y liquidación, pero de los cuales únicamente figura suscrito el primero de los folios acompañados, en el que además no recogen las cifras que hace valer la entidad recurrente.

Es al folio 114 de la actuaciones, con la indicación de “doc 3”, donde figura un Detalle de relación valorada en el que se consigna la suma de 329.648,31 euros como pendiente de certificar, pero no se puede desconocer que carece de firma o sello alguno que permita otorgarle la eficacia probatoria que pretende la actora, y máxime cuando no se aporta ni propone cualquier otro medio probatorio que pueda clarificar y avalar tal documentación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, por el contrario, obra en el expediente el Acta de recepción de las obras de fecha 5 de noviembre de 2002 y la correspondiente certificación liquidación, suscritas tanto por el contratista como por la Dirección Facultativa, no se puede sino concluir que la documental aportada por la recurrente, en la que funda la reclamación fechada en marzo de 2010, no permite tener por acreditada la efectiva concurrencia de obra ejecutada a instancia del Ayuntamiento y no recogida en las certificaciones ya abonadas.

En definitiva, y dejando ya al margen la posible prescripción del derecho de la recurrente dado el más que dilatado lapso temporal transcurrido desde la fecha de la recepción y la emisión de la certificación-liquidación a que se ha hecho mención, no se puede sino concluir que, en virtud de todo lo expuesto, no puede prosperar la pretensión de FCC Construcción, S.A. de que se incluya expresamente en el Fallo de la Sentencia apelada la condena del Ayuntamiento de Móstoles a abonar a la misma la cuantía de 329.648,28 euros, lo que hace decaer a su vez cualquier pretensión de abono de intereses moratorios, y determina la revocación de la Sentencia apelada, la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en la instancia y la desestimación de la adhesión a la apelación.

CUARTO.- En materia de costas, la parte adherida a la apelación deberá soportar las costas de conformidad con el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en lo referente exclusivamente a esa adhesión, sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en cuanto al resto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación nº 540/2014 interpuesto por la Procuradora Sra. Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Móstoles, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 14 de Madrid de fecha 26 de diciembre de 2.013, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el nº 112/2010, debemos revocar y revocamos dicho Sentencia y, en su lugar, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad FCC Construcción, S.A. contra la desestimación presunta por parte del citado Ayuntamiento de la reclamación relativa a las obras de Construcción del Teatro Municipal de Móstoles, desestimación que en consecuencia se confirma, sin efectuar expresa imposición de las costas procesales derivadas del recurso de apelación.

Desestimamos la adhesión a la apelación formulada por la entidad FCC Construcción, S.A., condenando a esta última en las costas causadas por la adhesión.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.